

Este caso procede cuando dicha norma o precepto ha sido ya aplicado porque lo contrario involucraría una limitación de la libertad de fallar de la cual debe disentir plenamente el juzgador. En el caso que se estudia se trata de un auto de enjuiciamiento dictado por el Juez Tercero del Circuito de Veraguas con fundamento en la norma impugnada como inconstitucional la cual precisamente le confiere competencia para conocer del negocio. La consulta a que se refiere el inciso 1o., párrafo 3o. del artículo 167 de la Constitución, no es viable en el presente caso porque la norma legal, o sea el Decreto de Gabinete impugnado ya fue aplicado por el funcionario encargado de administrar justicia.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay lugar a resolver la consulta de constitucionalidad propuesta.

Cópíese y Notifíquese.

Jorge E. Macías.

Pedro Moreno C.

Ramón Palacios P.

Alíbíal Pereira

Ricardo Valdés

J. M. Anguizola.

Eduardo Chiari

Jame O. de León

Julio Lombardo

Santander Casas
Secretario General

ROQUE JACINTO GALVEZ PIDE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 97 A CON EL CUAL LA LEY 11 DE 1963 ADICIONA LA LEY 115 DE 1943.

FONENTE: A. PEREIRA D.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.
Panamá, treinta de enero de mil novecientos setenta.

VISTOS:—

El Lic. Roque J. Gálvez tiene demanda en su propio nombre con fundamento en el artículo 167 de la Constitución Nacional la inconstitucionali-

dad del artículo 97-A de la Ley 11 de 1963 que adiciona la Ley 115 de 1943, porque a su juicio esa disposición es violatoria del artículo 32 de La Carta Política al permitir la posibilidad, según se alega, de ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

El recurso es del tenor siguiente:

"El artículo 53 de la Ley Número 11 de 1963 le adiciona a la Ley No. 115 de 1943 el artículo 97-A, cuyo texto es como sigue:

"Artículo 97-A. También se rescindirá el veredicto si de autos apareciere que es claramente contrario a la evidencia de los hechos. En este caso lo declarará el Tribunal de oficio y consultará su decisión con la Sala 2a. de la Corte Suprema. Si ésta confirmare la resolución del Tribunal, éste convocará inmediatamente un nuevo Jurado, cuyo veredicto es definitivo. Si la decisión del Tribunal Superior no fuese confirmada, se ordenará devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto". (Gaceta Oficial No. 14.805 de 29 de enero de 1963, Pag. 14).

Como puede verse, la disposición transcrita autoriza la rescisión del veredicto que pronuncie el Tribunal de Jurados cuando "de autos apareciere que es claramente contrario a la evidencia de los hechos"; que el Tribunal Superior lo declarará así de oficio y consultará esa decisión con la Sala de lo Penal de la Corte Suprema y si ésta lo confirmare, el Inferior convocará un nuevo Jurado para que, en definitiva esclarezca, DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, la situación del procesado.

A mi modo de ver, el artículo 97-A en referencia constituye el mandato de un doble delito, por cuanto al ser sometido el procesado a los rigores de una audiencia por un tribunal competente, el veredicto o pronunciamiento que dicte el Jurado que lo JUZGA viene a ser, indiscutiblemente, el resultado de todas las circunstancias y argumentos que ante él han sido presentados y que determinan, en conclusión, la expresión que le señala su propia conciencia, fuerza solemne que es la esencia misma de la institución del Jurado.

Universalmente, la institución del Jurado de Conciencia tiene por finalidad el que la socie-

dad o la comunidad en que el procesado se agita decida, por medio de los convecinos, si éste debe ser favorecido con la absolución, por considerársele inocente del hecho por el cual se le juzga, o merece ser separado de esa comunidad temporalmente. El Jurado de Conciencia —se presume— carece de la capacidad jurídica, o por lo menos la ley no la toma en cuenta, para deliberar acerca de los pormenores legales que sólo corresponden a la justicia ordinaria, y por eso no le es dable o permitido exponer las razones en que basa su veredicto. Por eso la Ley sólo le exige que al responder al interrogatorio que se le somete a su consideración acerca de la responsabilidad del procesado diga únicamente: Sí o No, particularidad que no tienen los jueces de derecho, quienes sí están en el deber de exponer las razones jurídicas en que fundan sus decisiones. En esto estriba la diferencia que existe entre el procedimiento ordinario y el definido en la Ley Especial que rige los juicios con intervención de jurados, que entre nosotros es la Ley 115 de 1943.

Admitir, pues, que un Tribunal Superior, a solicitud de parte, declare que un veredicto, por no ajustarse a la evidencia de los hechos que figuran en autos debe ser rescindido y hecho esto y elevada en consulta esa decisión a la Corte Suprema, la que luego del análisis jurídico correspondiente la confirma, debiéndose oír un nuevo pronunciamiento por otro Jurado de Conciencia, tal actitud nos pone claramente en presencia de actos contradictorios que desfiguran la democrática institución del Jurado, ya que cosa distinta no sería el poner frente a frente la convicción íntima expuesta en un veredicto del Jurado de Conciencia al recto y frío razonamiento de la disciplina jurídica de los Jueces de Derecho. De tal actitud se obtendría lógicamente la eliminación del funcionamiento del Jurado, puesto que sólo prevalecería el criterio —y no la Conciencia— de los Jueces de Derecho".

La demanda le fue corrida en traslado al señor Procurador General de la Nación quien al emitir concepto se muestra partidario que se acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad pedida exponiendo en apoyo de este propósito lo siguiente:

"Basa el recurrente su pretensión en que la rescisión de veredicto contemplada en el artículo 97-A citado, viola el precepto constitucional nú-

mero 32, que prohíbe juzgar a una persona "más de una vez por la misma causa", tesis que comparte con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 97-A impugnado permite que con posterioridad al pronunciamiento del jurado, el Tribunal del conocimiento, sin solicitud de parte, lo rescinda, a consecuencias de haber llegado a un veredicto en desacuerdo con el juzgador, situación que a mi juicio configura el doble juicio que prohíbe el artículo 32 de la Carta Magna, o sea, que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito.

No se trata por consiguiente de un recurso de rescisión propuesto de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 78 a 96 de la Ley 115 de 1943, sino de una facultad discrecional otorgada al Tribunal y que deja sin efecto lo resuelto por el jurado, lo que a la larga puede resultar peligroso para los intereses de la comunidad.

Por otra parte el juicio por jurados consiste en someter al inculpado a un cuerpo de carácter popular, en los casos expresamente fijados por la ley, de manera que cada miembro de ese cuerpo se pronuncie de acuerdo con sus conocimientos y, principalmente con lo que le dictamine su conciencia. Los Jurados no aplican el derecho. Sólo se pronuncian sobre los hechos y la imputabilidad resultante. El veredicto consiste en votar sí o no acerca de la culpabilidad. Por tanto, para enmarcar su actuación dentro del querer constitucional, el juez de derecho le corresponde únicamente imponer la pena, o sea aplicar la Ley pertinente, interpretándola con arreglo a las circunstancias del caso pero nunca debe dejar sin efecto la apreciación realizada por el jurado".

Oído el concepto del señor Procurador, se fijó el negocio en lista por el término de ley para que los que tuvieran algún interés se hicieran presente, pero se observa que el término precluyó sin que se hiciera manifestación alguna de parte interesada.

Cumplidos como están los trámites procesales, se pasa a decidir para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

Arguye el recurrente como tesis fundamental, en procura de la inconstitucionalidad demandada, que la disposición legal acusada es violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, porque a su juicio ella

entraña el "mandato de un doble juicio por la misma causa o por un mismo delito, ya que, según expresa, 'el ser sometido el procesado a los rigores de una audiencia por un tribunal competente, el veredicto del Jurado que lo juzga viene a ser "indiscutiblemente el resultado de todas las circunstancias y argumentos que ante él han sido presentados".

Conviene para los fines que se contrae la demanda la reproducción del artículo 32:

Dicha disposición expresa:

"Artículo 32.—Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa".

La norma forma parte de las garantías fundamentales que la Constitución Nacional otorga a todos los habitantes del territorio nacional y de la lectura de su texto se advierten tres principios bien definidos de garantías en todo juicio, a saber: a) Que solamente se puede ser juzgado por autoridad competente; b) Que el juicio para que sea válido debe seguir en su tramitación las normas de procedimiento previamente establecidas por la ley, y c) La exclusión de la posibilidad de que se pueda ser procesado dos veces por el mismo delito o por los mismos hechos.

Respecto a la primera garantía, es decir, en lo tocante a la competencia de los tribunales para conocer de determinada causa, es obvio que no es cuestión que corresponde debatirla dentro de los lineamientos que plantea el recurso que se examina, porque las consecuencias que se puedan derivar de ello no es asunto que roce siquiera la posibilidad de un doble juicio.

Del propio modo en lo que se respecta a la observancia de los trámites legales, tanto en la etapa de instrucción como en el plenario, es decir durante la audiencia del juicio, su omisión o desconocimiento no plantea tampoco la posibilidad de un doble juicio, si bien vicios del proceso que pueden acarrear a lo sumo la nulidad del mismo.

El fiel cumplimiento de las formas procesales es lo que se conoce en el derecho anglo-sajón como debido proceso y va ligado estrechamente al concepto del juicio previo, porque cuando se habla de juicio previo en materia penal se hace referencia a un proceso regular y legal donde han sido guardadas todas las formas que la ley exige en su tramitación con todas las garantías para que se ejerza la defensa de los intereses del acusado.

En el juicio seguido por la Asamblea Nacional contra el ex-Presidente Marco A. Robles, la Corte amparó al acusado de garantías constitucionales contra la sentencia condenatoria recaída porque constató que no se habían cumplido en la tramitación de la causa las formas procesales que la ley prescribía ni el acusado había disfrutado a plenitud de todas las garantías para integrar su defensa.

Esta garantía constitucional, sin embargo, como la primera analizada, no incide sobre cuestión del doble juicio, razón por la cual no seguiremos abundando sobre el tema.

Es referente a la tercera garantía contenida en el artículo 32 de la Carta, es decir, que nadie puede ser juzgado "... más de una vez por la misma causa" donde adquiere vigencia la prohibición constitucional del doble juzgamiento.

Esta prohibición actúa como una limitación a los poderes del Estado y representa una antigua conquista de la humanidad que ha sido enunciada con el aforismo "non bis in idem", y es un hecho que la libertad no estaría protegida en absoluto si estuviéramos expuestos a ilimitado número de procesos por cada hecho que se nos atribuya.

Del ilustre tratadista argentino Jorge A. Claria Olmedo, en este campo, son los siguientes conceptos:

"El dogma del "nom bis in idem" ha surgido como consecuencia de un ensanche del efecto negativo de la cosa juzgada penal. En cuanto nos detengamos en el alcance de este efecto, como posibilidad del tribunal de respetar la sentencia definitiva firme y evitar, en su consecuencia, un nuevo pronunciamiento sobre el fondo, estaremos dentro de un problema sustancial, y sería correcto expresar el principio afirmando que nadie puede ser penado más de una vez por el mismo delito. El Juez debería dictar sentencia absolutoria sin entrar a la consideración sobre el fondo, porque la cosa juzgada material es de previo y especial pronunciamiento.

Pero la manera como debe formularse la garantía del "non bis in idem", le da un alcance mucho más amplio; comprende ese contenido sustancial y un vasto contenido procesal en cuanto a sus efectos. Además de la prohibición de la doble penalidad, que en realidad significa evitar el doble pronunciamiento sobre el fondo, ya que la sentencia anterior pudo ser absolutoria, capta

lo que se ha dado en llamar "litis pendentia": existencia de una causa abierta ya por el mismo hecho".

Como se ve este autor considera que el principio del "non bis in idem", es el remedio que se aplica a la posibilidad del desconocimiento de la cosa juzgada penal, vale decir, causa resuelta.

Bien, el veredicto en nuestro ordenamiento jurídico una vez pronunciado por el jurado puede considerarse en firme, ejecutoriado? Veamos:

El artículo 547 del C. J. dispone:

"Una sentencia, auto o providencia es ejecutoriada cuando no admite recursos ordinarios alguno, ya porque no lo establezca la ley, ya porque no haya sido interpuesto dentro del término legal".

Los recursos ordinarios que la ley establece son los de revocatoria ante la autoridad que dicta la resolución o el de apelación ante el superior jerárquico.

Ninguno de estos dos recursos ordinarios pueden ser interpuestos contra un veredicto por tanto la decisión que implica el mismo está ejecutoriada al tenor de la disposición transcrita y tan es así que si es absolutoria al procesado se le pone enseguida en libertad porque una de las consecuencias de la ejecutoria es la de poder exigir el inmediato cumplimiento de lo resuelto.

Ante el veredicto condenatorio lo único que le resta hacer al tribunal del conocimiento es determinar la cantidad de pena a imponer, pero no caben consideraciones alguna respecto a responsabilidad o no del acusado.

Si como se ha dicho el veredicto, que es el fallo, se ejecutoría tan pronto es pronunciado, está por tanto en firme, desconocerlo es por consiguiente, propugnar por un nuevo juicio.

Se puede argüir que la ley es potestativa de establecer las reglas propias al juicio por Jurado. Ello es cierto, y debe recordarse que con anterioridad a las normas vigentes el veredicto se acordaba por unanimidad en la primera oportunidad y si no se lograba acuerdo absoluto dentro del jurado éste se disolvía constituyéndose uno nuevo que decidía por mayoría de votos. Pero tengase presente que cuando se convocaba el segundo jurado no había decisión y por lo tanto no es el caso que plantea la disposición acusada, que autoriza a que se desconozca una decisión ya adoptada con fundamento en criterio netamente subjetivos.

Porque no hay duda que para desconocer el veredicto el criterio rector es que se estime que este sea contrario a la realidad de los hechos. Y en este campo cabe preguntarse por qué razón tiene necesariamente que ser mejor la apreciación de los jueces de derecho que la emanada de ciudadanos probos, sin deformaciones legales por el manejo continuo de expedientes, que aprecian y se obligan mediante juramento a "decidir acerca de los cargos y de las razones de la defensa según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza propia de todo hombre honrado y libre" conforme las indica el artículo 50 de la Ley 115 de 1943?

Con la facultad otorgada por el artículo 97-A, al tribunal de rescindir el veredicto puede considerarse que la ley le está introduciendo al juicio un nuevo trámite? Necesariamente que la respuesta tiene que ser negativa porque tal cosa ocurriría, si se dictara el caso, que de la decisión adoptada conociera otro tribunal de mayor jerarquía por apelación interpuesta. Pero obsérvese que el veredicto es el fallo, lo que se hace con él es desconocerlo porque se estima "contrario a la evidencia de los hechos" y consecuencialmente tal desconocimiento obliga a que se repita toda la actividad procesal del plenario, en el mismo nivel y que concluya por pronunciamiento de jueces de la misma categoría.

Para mayor claridad conviene que se defina qué se entiende por juicio.

En este sentido expresa el artículo 2140 del C. J. "que el juicio comienza a partir del auto que declara que hay lugar a seguimiento de causa". Este auto de apertura a juicio se dicta como resultado de la investigación que pone de manifiesto en los términos del artículo 2147 ibidem la existencia del hecho doloso y la determinación de él o los responsables del mismo.

La etapa que se inicia con el auto de enjuiciamiento es la que constituye el plenario y en ella la actividad judicial se circscribe a la práctica de las pruebas tanto de cargo como de descargo que las partes aduzcan y a la discusión valorativa de todos los elementos con miras a la mejor decisión de la causa.

Dicho de otro modo, toda la actividad procesal que comprende la etapa sumarial y plenaria hasta el momento de decir, constituye actividad propiciatoria del fallo, puesto que tiene por objeto ilustrar al juzgador sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Luego, se juzga cuando se falla, puesto que juzgar implica decisión, previa apreciación de los elementos de juicio obrantes en autos.

Así tenemos que si de acuerdo con la disposición que se impugna al rescindirse el veredicto se hace obligante la convocatoria de un nuevo jurado que conocen de la causa, es decir, nuevos jueces, ante quienes debe repetirse la actividad del plenario con miras a un nuevo fallo, entonces hay que admitir que se está juzgando dos veces y por tanto la disposición que lo autoriza infringe lo preceptuado en el artículo 32 de la Carta Política.

Y no puede ser otra la conclusión a que pueda arribarse, porque al disponer la ley la convocatoria de un nuevo jurado, está desconociendo el veredicto del anterior y ello no se hace por vicios advertidos que lo arriben sino por valoración del propio tribunal del conocimiento de las constancias procesales que a su criterio no han sido debidamente estimadas por el Jurado de Conciencia.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, al ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es inconstitucional el artículo 97-A de la Ley 11 de 1963 que adiciona la Ley 115 de 1943 por ser violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

Eduardo Pereira D.

Ricardo Valdés

J. M. Anguizola

Eduardo A. Chiari

Jaime O. de Lebn

Julio Lombardo

José Macías

Pedro Moreno

Hernán Palacios P.

*Santander Casís
Secretario General*

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS JOSE MARIA ANGUIZOLA Y EDUARDO A. CHIARI

Cuando se discutió este asunto por los Magistrados de la Corte constituidos en Pleno no nos conformamos con la tesis con que la mayoría de la Corporación interpreta la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional. Nuestro modo de pensar acerca del problema planteado se reafirmó con el contraproyecto que hubo de presentar el ex-Magistrado Don Germán López. No nos es dable reproducir aquí los conceptos de que se nutría ese estudio, en los que brillaba con cla-

ridad la razón para negar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 97-A de la Ley 11 de 1963 que adiciona la Ley 115 de 1943, porque desafortunadamente el contraproyecto se ha extraviado. Sin embargo, para justificar plenamente este salvamento de voto, que consignamos no sin rendir el debido respeto a la opinión mayoritaria de la Corte, nos basta con manifestar que en nuestro concepto la rescisión de un veredicto no ataca el principio constitucional de que "nadie será juzgado más de una vez por la misma causa", por la razón potísima de que es la ley la que indica CÓMO SE JUZGA AL REO.

La disposición acusada de inconstitucionalidad lo que hace en realidad es prolongar los juicios penales ventilados ante Jueces de Conciencia, lo que no equivale a un doble juicio, sino sencillamente a que el fallo del Jurado sea revisado por jueces de derecho. Sólo cuando esto último haya ocurrido, se pondrá fin al juicio, y no antes.

Panamá, 30 de enero de 1970.

José María Anguizola

Eduardo A. Chiari

*Santander Casís Jr.,
Secretario General.*



**RECURSO DE HABEAS CORPUS PROPUESTO
POR FULGENCIO SANTOS MONTENE-
GRO, CONTRA EL COMANDANTE DE LA GUAR-
DIA NACIONAL, GENERAL DE BRIGADA OMAR
TORRIJOS HERRERA Y A FAVOR DE ANTO-
LINO MONTENEGRO SANTOS.**

PONENTE: E. A. CHIARI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Pan-
amá, treinta de enero de mil novecientos setenta.**

VISTOS:

El día veintiséis de enero del año en curso, el señor Fulgencio Santos Montenegro interpuso ante esta Corporación recurso de Habeas Corpus a favor de Antolino Santos Montenegro y contra el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, General de Brigada Omar Torrijos H.